

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 02 de enero 2018.

C. María del Carmen Cervantes Lozano.
Tenedora de las mercancías de procedencia extranjera.
(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se reforman, o adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 Bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.-Con fecha 17 de agosto de 2017, siendo las 20:18 horas, los CC. Daniel López Rojo y José Jaime Flores Álvarez, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el domicilio ubicado en: Calle República de Cuba, Número 33, Local M y L, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Cuauhtémoc, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900238/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00238/17, de fecha 17 de agosto de 2017, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C.

SASV/AB/IMGEE

0125



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, apersonándose la C. María del Carmen Cervantes Lozano, quien se identificó con Credencial para votar número 4839005883060, con folio 0000011564594, expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Acto seguido, los visitadores procedieron a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de agosto de 2017 y de conclusión el 18 del mismo mes y año, tal y como consta a folios 002 y 003, quien las examinó cerciorándose que las fotografías y datos concuerden fielmente con quienes físicamente las presentaron, procediendo a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900238/17, de fecha 17 de agosto de 2017, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 49, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación y el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Eduardo Daniel González Soto e Ivonne Gomez Espinosa, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del local comercial visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 120 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en **bebidas alcohólicas**; ahora bien, considerando que desde el inicio de la diligencia la C. María del Carmen Cervantes Lozano, se opuso a que se practicara la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900238/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00238/17, de fecha 17 de agosto de 2017, el personal visitador procedió a solicitar al compareciente para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías localizadas en el domicilio visitado, informándole que en caso contrario esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."*.



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

C/RSV/AB/AMGEC

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900238/17
Expediente PAMA: CPA0900230/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018

No obstante lo anterior, la C. María del Carmen Cervantes Lozano, continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de origen y procedencia extranjera ubicada en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900238/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00238/17, de fecha 17 de agosto de 2017, motivo por el cual, siendo las 21:42 horas del 17 de agosto del año en curso, se hizo del conocimiento de la C. María del Carmen Cervantes Lozano, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: "**Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos...**", iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el local comercial ubicado en Calle República de Cuba, Número 33, Local M y L, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México Ciudad de México, toda vez que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía localizada en el domicilio visitado y en consecuencia impidió el desarrollo de la diligencia, por lo que las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 21:48 horas del 17 de agosto de 2017, se suspendió la citada Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD0900238/17, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00238/17, de fecha 17 de agosto de 2017.

En la Ciudad de México, siendo las 22:50 horas del 17 de agosto de 2017, los CC. Daniel López Rojo y José Jaime Flores Álvarez, visitantes adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en compañía de las testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 23:08 horas del 17 de agosto de 2017, y toda vez que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitantes en compañía de las testigos, procedieron levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el local comercial ubicado en Calle República de Cuba, Número 33, Local M y L, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México Ciudad de México, mismas que se relacionan en Caso Único como se indica a continuación:

CASV/ARS/MGES

0985



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera; procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de agosto de 2017, a folio 006.

3.- En virtud de que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que la compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detallada, motivo por el cual no existió valoración alguna toda vez que el compareciente no se apersonó y no aportó documentación en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la presente diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del rubro del inventario físico del Procedimiento Administrativo de fecha 17 de agosto de 2017, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: "**Artículo 146.** La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: "...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran en de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: "**Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...**", en virtud de que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del inventario físico de la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de agosto de 2017, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único, localizadas en el domicilio ubicado en: Calle República de Cuba, Número 33, Local M y L, Colonia Centro, Código Postal 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144

CASV/ADG/MGEG



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4748

primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracciones III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 21 de agosto de 2017, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados a la C. **María del Carmen Cervantes Lozano tenedora de las mercancías de procedencia extranjera**, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de agosto de 2017, en virtud de que desapareció de la diligencia y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y se opuso a la diligencia de notificación, **por lo que se le tuvo por legalmente notificada el 12 de septiembre de 2017**, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 17 de agosto de 2017 y de conclusión 18 de agosto de 2017, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 22 de agosto de 2017 y feneció el 11 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días los días **14, 15 y 18 de septiembre de 2017, así como los días 02, 03, 04, 05, 06, 09 y 10 de octubre de 2017** por ser hábiles y descontándose los días **16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre de 2017, así como los días 01, 07 y 08 de octubre de 2017**, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley Aduanera. Asimismo no se contaron los días **19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017**, en virtud de que fueron declarados inhábiles, ello de conformidad con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, números 160 y 162 publicaciones de fechas 21 y 25 de septiembre de 2017.

6.- Que mediante oficio número **SFCDMX/UIF/CEVCE/1724/2017**, de fecha 06 de septiembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. **Margarita de Jesús Meléndez Bravo**, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 17 de agosto de 2017, al amparo de la orden número **CVD0900238/17**, de fecha 17 de agosto de 2017; y mediante oficio número **SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/236/2017**, de fecha 06 de septiembre de 2017, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número **CVD0900238/17** de fecha 17 de agosto de 2017, contenida en el oficio número **SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00238/17**.

7.- En el plazo otorgado al C. **Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera** de las mercancías, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste **no presentó pruebas o formuló alegato alguno** tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 17 de agosto de 2017, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Que mediante oficio número **SFCDMX/UIF/CEVCE/2468/2017**, de fecha 06 de noviembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la

CASVI/ABS/MGEC

0067



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó al C. Arturo Pérez Dávila en sustitución de la C. Margarita de Jesús Meléndez Bravo, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 17 de agosto de 2017, al amparo de la orden número CVD0900238/17, de fecha 17 de agosto de 2017.

9.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/283/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.

10.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA09000230/17, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/2466/2017, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/2467/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 14 de diciembre de 2017, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

11.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que la C. María del Carmen Cervantes

CASVIAES/INGEB



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

Lozano, tenedora de la mercancías de origen y procedencia extranjera, quedó legalmente notificada por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 12 de septiembre de 2017, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de la mercancías de origen y procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 12 de septiembre de 2017, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 14, 15 y 18 de septiembre de 2017, así como los días 02, 03, 04, 05, 06, 09 y 10 de octubre de 2017, por ser hábiles y descontándose los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre de 2017, así como los días 01, 07 y 08 de octubre de 2017, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1 de la citada Ley Aduanera; sin contarse los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017, en virtud de que fueron declarados inhábiles, ello de conformidad con la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, números 160 y 162 publicados en fechas 21 y 25 de septiembre de 2017, por lo que toda vez que el día 10 de octubre de 2017, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día hábil siguiente, es decir el día 11 de octubre de 2017, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente, es decir del 12 de octubre de 2017 al 12 de febrero de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el local comercial citado, Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino

CAS/ABR/MGEG

0463



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 17 de agosto de 2017 y fecha de conclusión 18 del mismo mes y año, legalmente notificada por estrados el 12 de septiembre de 2017, a la C. **María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que la C. **María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, desapareció y se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó a la C. **María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad de la C. **María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera**, descrita en el Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser la tenedora de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía del Caso Único, se le tiene como Responsable Directa, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. *El propietario o el tenedor de las mercancías.*

..."

CASV/AB/MGES



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

(Énfasis Añadido)

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de la mercancía embargada inventariada en el Caso Único, y responsable directa, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por el C. Arturo Pérez Dávila, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/283/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900230/17, en los siguientes términos:

I.- Descripción de la mercancía:

-Vinos y licores, se trata de bebidas alcohólicas, elaboradas a base de la fermentación de zumos de frutas, cereales, caña y sustancias aromáticas de extractos o de esencias, conocidos como: Vinos (tinto), Whiskys, Ronas y Licores.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

II.- Clasificación Arancelaria para el caso único:

1.- Bebidas Alcohólicas aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

- 1a) Vinos (tinto).
- 1b) Whiskys tennessee.
- 1c) Whiskys.
- 1d) Ronas.
- 1e) Licores.

- Clasificación arancelaria - Nivel Capítulo

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "bebidas alcohólicas aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas" el Capítulo 22 "Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto.

Capítulo	22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres
----------	----	--



Las Consideraciones Generales del Capítulo 22, para la aplicación de la Tarifa en su Alcance General y estructura del capítulo enuncian:

"Los productos comprendidos en este Capítulo forman un grupo diferente de las preparaciones alimenticias contempladas en los Capítulos precedentes de la Nomenclatura.

Se pueden repartir en cuatro grandes categorías:

A) El agua, las demás bebidas no alcohólicas y el hielo.

B) Las bebidas alcohólicas fermentadas (cerveza, vino, sidra, etc.)

C) Las bebidas alcohólicas destiladas (aguardientes, licores, etc.) y el alcohol etílico.

D) El vinagre y sus sucedáneos..."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

1a) Vinos (tinto).

Asociando la descripción de las mercancías en estudio "vinos (tinto)" con el título de la partida 22.04 "Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09." esta partida comprenden las mercancías de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.
Subpartida	-	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:
Subpartida	22.04.21	-- "En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l".
Fracción	22.04.21.99	Los demás.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la Fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 22.04, aplicable a la mercancía en cuestión cita:

I) Vino de uvas frescas.

El vino clasificado en esta partida es exclusivamente el producto final de la fermentación alcohólica del mosto de uva fresca.

Esta partida comprende:

1) El vino propiamente dicho (vino tinto, rosado, blanco).

2) El vino encabezado (enriquecido con alcohol).

3) El vino espumoso, que es vino con dióxido de carbono, como consecuencia de la fermentación en recipiente cerrado (comúnmente llamado vino espumoso) o por adición artificial del dióxido de carbono (vino espumoso gaseado).

4) El vino generoso (cualificado también como vino de postre, vino de licor, etc.), que es vino de contenido alcohólico elevado, obtenido generalmente de mostos ricos en azúcar de la que sólo una parte se ha transformado en alcohol por la fermentación; se obtiene, a veces, añadiendo mostos concentrados, mistelas o alcohol. Entre los vinos generosos se pueden citar los de Canarias, Chipre, Lágrima Christi, Madeira, Málaga, Marsala, Oporto, Malvasía, Samos, Jerez, etc.

II) Mosto de uva.

Se llama mosto de uva al producto que resulta del pisado de la uva fresca. Es un líquido amarillo verdoso, turbio debido a las partículas vegetales que tiene en suspensión, de sabor azucarado, que contiene en disolución

CASV/AB/IMGEG



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

mezclas de azúcares (glucosa y fructosa (levulosa)), ácidos (tartárico, maleico, etc.), sustancias minerales, albuminoideas y mucilaginosas y los principios que constituyen el bouquet del vino, es decir, su sabor y su olor característicos.

Este mosto fermenta espontáneamente sin adición de levadura; los azúcares que contiene se transforman en alcohol y el producto final de esta fermentación es el vino. Se puede impedir la tendencia natural del mosto a fermentar por una operación llamada apagado, que consiste en dificultarla o detenerla completamente. El apagado del mosto se puede efectuar de diferentes maneras:

1) Por la acción del ácido salicílico u otros antisépticos.

2) Impregnándolo con dióxido de azufre.

3) Por adición de alcohol. Los mostos apagados por este procedimiento suelen consumirse como vinos sin otra transformación. Algunos, conocidos con el nombre de mistelas, se utilizan en la elaboración de vino, vinos generosos, aperitivos, etc.

4) Por refrigeración.

Debe destacarse que este grupo comprende el mosto de uvas parcialmente fermentado, apagado o sin apagar, así como el mosto sin fermentar, con alcohol añadido, ambos productos con un grado alcohólico volumétrico superior al 0.5% vol."

- Clasificación arancelaria - Nivel Subpartida

1a) Vinos (tinto).

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 22.04 la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "vinos (tinto)" procede la subpartida de primer nivel sin codificar con texto:

- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:

Posteriormente ubicamos a los "vinos (tinto)", en la subpartida de segundo nivel con texto:

2204.21 -- "En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l".

- Clasificación Arancelaria - Nivel Fracción

1a) Vinos (tinto).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la Fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "vinos (tinto)" es:



2204.21.99 "Los demás".

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

- 1b) Whiskys tennessee.
- 1c) Whiskys.
- 1d) Ronés.
- 1e) Licores.

Asociando la descripción de las mercancías en estudio "whiskies tennessee, whiskies, rones y licores" con el título de la partida 22.08 "Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.", estas partidas comprenden las mercancías de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.
Subpartida	2208.30	- "Whisky."
Fracción	2208.30.04	Whisky Tennessee o whisky Bourbon.
Fracción	2208.30.99	Los demás.
Subpartida	2208.40	- "Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar."
Fracción	2208.40.01	Ron.
Subpartida	2208.70	- Licores.
Fracción	2208.70.99	Los demás

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la Fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, la Nota Explicativa de la partida 22.08, aplicable a la mercancía en cuestión cita:

"Esta partida comprende, por una parte, cualquiera que sea su grado alcohólico:

- A) Los aguardientes, que se obtienen (sin adición de ningún saboreador) por destilación de líquidos fermentados naturalmente, tales como el vino o la sidra, o de frutas u otros frutos, orujo, semillas o productos vegetales similares, previamente fermentados. Estos aguardientes se caracterizan por el hecho de conservar el sabor y aroma peculiares debido a la presencia de componentes aromáticos secundarios (ésteres, aldehídos, ácidos, alcoholes superiores (volátiles), etc.) inherentes a la propia naturaleza de la materia prima utilizada en la destilación.
- B) Los licores, que son bebidas espirituosas adicionadas de azúcar, miel u otros edulcorantes naturales y de extractos o de esencias (por ejemplo, las bebidas espirituosas obtenidas por destilación o por mezcla con alcohol etílico u otros destilados espirituosos, con uno o varios de los productos siguientes: frutas, flores u otras partes de plantas, extractos, esencias, aceites esenciales o jugos (zumos), incluso

C/SV/ABS/MGEC



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C. P. 08500
T. 5701-4746

concentrados). Entre estos productos se pueden citar los licores a base de huevos, de hierbas, de bayas, y de especias, los licores de té, de chocolate, de leche y de miel.

C) Todas las demás bebidas espirituosas no comprendidas en cualquier otra partida de este Capítulo. Por otra parte, esta partida comprende el alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, tanto si se destina al consumo humano como a usos industriales; incluso si es apto para el consumo, el alcohol etílico se distingue de los productos considerados en los apartados A), B) y C) anteriores por carecer de principios aromáticos.

Además del alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, entre estos productos se pueden citar:

- 1) El aguardiente procedente de la destilación de vino de uvas o de orujo de uvas (coñac, armañac, brandy, grappa, pisco, singani, etc.).
- 2) El whisky y demás aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de granos de cereales (cebada, avena, centeno, trigo, maíz, etc.).
- 3) El aguardiente procedente exclusivamente de la destilación de productos fermentados de la caña de azúcar (jugos de caña de azúcar, jarabe de caña de azúcar, melazas de caña de azúcar), por ejemplo, ron, tafia, cachaça.
- 4) Las bebidas espirituosas conocidas con el nombre de ginebra o gin, que contiene los principios aromáticos de las bayas de enebro.
- 5) El vodka obtenido por fermentación y destilación de mostos de origen agrícola (por ejemplo, de cereales, papas (patatas)) tratados después y ocasionalmente con carbón activado.
- 6) Las bebidas espirituosas, generalmente llamadas licores como: el anisete, obtenido con anís verde y badiana; el curaçao, elaborado con cáscara de naranja amarga; el kummel, aromatizado con semillas de alcaravea o de comino.
- 7) Los licores llamados cremas, denominados así a causa de su consistencia o de su color, en general con poco alcohol y muy azucarados (crema de cacao, banana, vainilla, café, grosella, etc.), así como los licores llamados emulsiones, principalmente los licores de huevo o nata (crema) fresca.
- 8) Las ratafias, especie de licores obtenidos con los jugos (zumos) de frutas u otros frutos a los que se suele añadir una pequeña cantidad de sustancias aromáticas (ratafia de cerezas, grosellas, frambuesas, chabacanos (damascos, albaricoques), etc.).
- 9) El aquavit y demás bebidas espirituosas obtenidas por destilación de alcohol con frutas u otras partes de plantas o de hierbas.
- 10) El aguardiente de sidra (calvados), ciruelas (mirabelle, quetsche), cerezas (kirsch) u otras frutas o frutos.
- 11) El "arac", aguardiente de arroz o del vino de palma.
- 12) El aguardiente procedente de la destilación del jugo fermentado de algarrobas.
- 13) Los aperitivos con alcohol (ajeno, amargos, etc.), excepto los que sean a base de vino de uvas frescas, comprendidos en la partida 22.05.
- 14) Las limonadas con alcohol, excepto las medicamentosas.
- 15) Los jugos (zumos) de frutas u otros frutos o de hortalizas, adicionados con alcohol, de grado alcohólico volumétrico superior a 0.5% vol, excepto los productos de la partida 22.04.
- 16) Las bebidas espirituosas, a veces designadas con el nombre de complementos alimenticios, utilizadas para mantener el organismo en buen estado de salud. Pueden ser, por ejemplo, a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, lecitinas, productos químicos, etc., y contener vitaminas o compuestos de hierro, añadidos.
- 17) Las bebidas con aspecto de vino, elaboradas mezclando aguardiente destilado con jugos (zumos) de frutas u otros frutos y/o agua, azúcar, colorantes, saboreadores u otros ingredientes, excepto los productos de la partida 22.04.
- 18) El aguardiente procedente de la destilación de melaza fermentada de remolacha azucarera..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1b) Whiskys tennessee.

00 1



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CASV/AB/IMGEC

- 1c) Whiskys.
- 1d) Ronos.
- 1e) Licores.

Así, ya ubicada la mercancía en la partida 22.08 la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "whiskys", procede la subpartida de primer nivel con texto:

2208.30 - "Whisky"

Respectivamente, a los "rones", les corresponde la subpartida de primer nivel con texto:

2208.40 - "Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar."

Consecutivamente, a los "licores", les aplicamos en la subpartida de primer nivel con texto:

2208.70 - "Licores"

- Clasificación Arancelaria - Nivel Fracción

- 1b) Whiskys tennessee.
- 1c) Whiskys.
- 1d) Ronos.
- 1e) Licores.

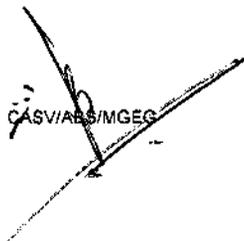
Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la Fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a La fracción arancelaria correspondiente a los "whiskies tennessee", es la:

2208.30.04 "Whisky Tennessee o whisky Bourbon"

Subsecuentemente a los "whiskies", les corresponde la fracción arancelaria:

2208.30.99 "Los demás"

Posteriormente, a los "rones", les corresponde la fracción arancelaria:


CÁSV/AB/IMGEC



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

2208.40.01 "Ron"

Por último la fracción arancelaria correspondiente a los "licores", es la:

2208.70.99 "Los demás"

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Con base en la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en sus artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso A), 12, fracción III y artículo 14, primer párrafo, se determina el monto de dicho impuesto, quedando de la siguiente manera:

Las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de hasta 14° G.L., están sujetas al pago una tasa del 26.5%.

Las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de hasta 20° G.L., están sujetas al pago una tasa del 30%.

Las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a 20° G.L., están sujetas al pago de una tasa del 53%.

Base Gravable del Impuesto General de Importación

1.-Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley

CASV/ABS/MGEG

0072



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 179 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares**, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio unitario de venta**, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías**, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías,

CASV/AS/MGEG



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación como no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la Base Gravable aplicando nuevamente los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

0073



CASVA/BS/MGES

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa Base Gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de Transacción de mercancías similares**, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de **Valor de precio unitario de venta**, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación

CASVIAL/SIMGEG



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 239 N. 176 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado

Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

En el caso concreto, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, para lo cual se realizó una investigación en el mercado electrónico el día 10 de noviembre de 2017, atendiendo a las características físicas de cada una de las mercancías en cuestión, considerando aspectos relevantes como son: **descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados**, mismo al que se pueda acceder con las siguientes ligas de las paginas principales como lo son: www.laeuropea.com.mx y www.boegasalianza.com procede a consultar las mercancías comercializadas en las tiendas virtuales antes señaladas, así como el valor a que se comercializan.

A continuación se mencionan las diversas páginas en línea que fueron consultadas, a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, anexando las direcciones y las imágenes que corresponde a las páginas.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías detalladas en el Inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso único descritas como: Ron, de origen Jamaica, marca Appleton, tipo Special, Licor, de origen Alemania, marca Jagermeister, tipo Hierbas, Vino Tinto, de origen Sudáfrica, marca Two Oceans, tipo 2010, Whisky, de origen Escocia, marca Golden, tipo Castle, Whisky, de origen Escocia, marca Golden, tipo Glen, Whisky, de origen E.U.A., marca Jack Daniel's y Whisky, de origen Escocia, marca Justerine & Brooks, tipo Rare, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.laeuropea.com.mx, donde se encontraron Ron, marca Appleton, tipo Special, con precio de \$43.00 (Cuarenta y tres pesos 00/100 M.N), Licor, marca Jagermeister, tipo Hierbas, con precio de \$304.00 (Trescientos cuatro pesos 00/100 M.N), Vino Tinto, marca Two Oceans, tipo 2010, con precio de \$139.00 (Ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N), Whisky, marca Golden, tipo Castle, con precio de \$149.00 (Ciento cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N), Whisky, marca Golden, tipo Glen, con precio de \$139.00 (Ciento treinta y nueve pesos 00/100 M.N), Whisky, marca Jack Daniel's, con precio de \$369.00 (Trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N) y Whisky, marca Justerine & Brooks, tipo Rare, con precio de \$206.00 (Doscientos seis pesos 00/100 M.N), a las mercancías descrita en el inventario. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

0004



CASV/ABS/MGEG

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

www.laeuropea.com.mx/destilados/ron/ron-appleton-special-200-ml



www.laeuropea.com.mx/licor-de-hierbas-jagermeister-700ml



CASV/APS/MGEG



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900238/17
Expediente PAMA: CPA0900230/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018

www.laeuropea.com.mx/vino-tinto-pinotage-two-oceans-750-ml

VINO TINTO PINOTAGE

LA EUROPEA

VINO WHISKY TEQUILA Y MEZCAL DISTILADOS Y LICORES GOURMET ACCESORIOS PROMOCIONES CANASTAS Y REGALOS CATALOGO DE MANTAS

VINO TINTO PINOTAGE TWO OCEANS 750 ML

VINO TINTO PINOTAGE TWO OCEANS 750 ML

\$ 139.00

ACERCA DEL PRODUCTO

COMPRAR

www.laeuropea.com.mx/whi-golden-castle-1000-ml

WHISKY GOLDEN CASTLE

LA EUROPEA

VINO WHISKY TEQUILA Y MEZCAL DISTILADOS Y LICORES GOURMET ACCESORIOS PROMOCIONES CANASTAS Y REGALOS CATALOGO DE MANTAS

WHISKY GOLDEN CASTLE 1000 ML

WHISKY GOLDEN CASTLE 1000 ML

\$ 149.00

ACERCA DEL PRODUCTO

COMPRAR

CASV/BS/MGES

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

www.laeuropea.com.mx/whisky-golden-glen-1000-ml



www.laeuropea.com.mx/whisky-jack-daniel-s-700-ml



~~CASV/ABSMGEE~~

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900238/17
Expediente PAMA: CPA0900230/17
No. de Oficio: SPCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018

www.laeuropea.com.mx/whisky-j-b-750-ml

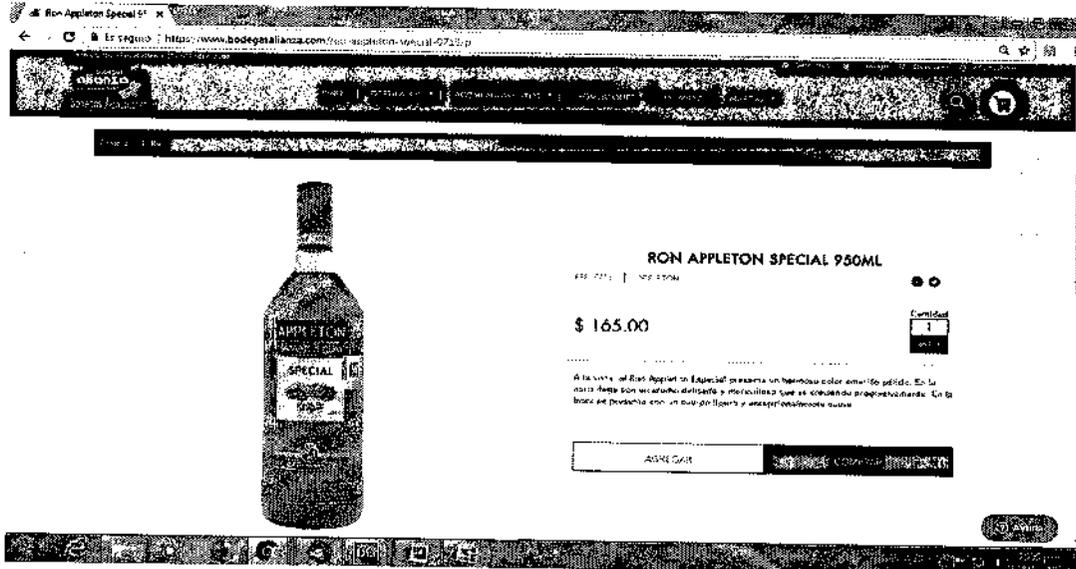
The screenshot shows a web browser window with the URL www.laeuropea.com.mx/whisky-j-b-750-ml. The page features the 'LA EUROPEA' logo and a navigation menu with items like 'VINO', 'WHISKY', 'TEQUILAY MEZCAL', 'DESTILADOS Y LICORES', 'GOURMET', 'ACCESORIOS', 'PROMOCIONES', 'CANASTAS Y REGALOS', and 'CATALOGO DENOMINADO'. The main product is 'WHISKY J&B 750 ML' priced at '\$ 206.00'. Below the price is a section titled 'ACERCA DEL PRODUCTO' with a sub-heading 'WHISKY J&B 750 ML'. There is a 'CANTIDAD' input field and a 'COMPRAR' button. A 'Comentarios' button is visible at the bottom right of the product area.

Respectivamente, en el inventario del Acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el Caso Único, la mercancía descrita como Ron, de origen Jamaica, marca Appleton, tipo Special, Whisky, de origen Escocia, marca JohnnieWalker, tipo Red Label y Whisky, de origen Escocia, marca Label 5, tipo Classic Black, por lo que se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: www.bodegasalianza.com, donde se encontró Ron, marca Appleton, tipo Special, con un precio de \$165.00 (Ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), Whisky, marca JohnnieWalker, tipo Red Label, con un precio de \$272.00 (Doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.) y Whisky, marca Label 5, tipo Classic Black, con un precio de \$169.00 (Ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), las mercancías descritas cuentan con características similares en cuanto a descripción, marca, utilidad y/o fin para el que fueron diseñadas, a las mercancías descritas en el inventario del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Cabe mencionar de la investigación en el mercado electrónico al no encontrarse algunas de las marcas que ostenta el inventario, se tomaron de referencia marcas con prestigio comercial y calidad similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

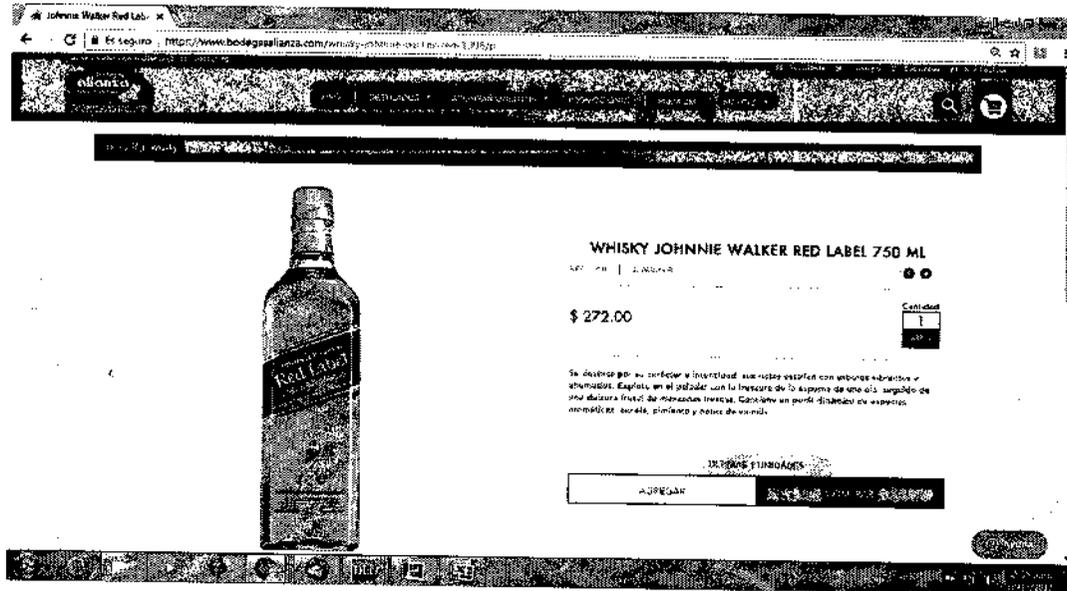
CA/SV/ADS/MGES

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

www.bodegasalianza.com/ron-appleton-special-0713/p



www.bodegasalianza.com/whisky-johnnie-walker-red-1998/p



~~CASV/AS/NGEC~~



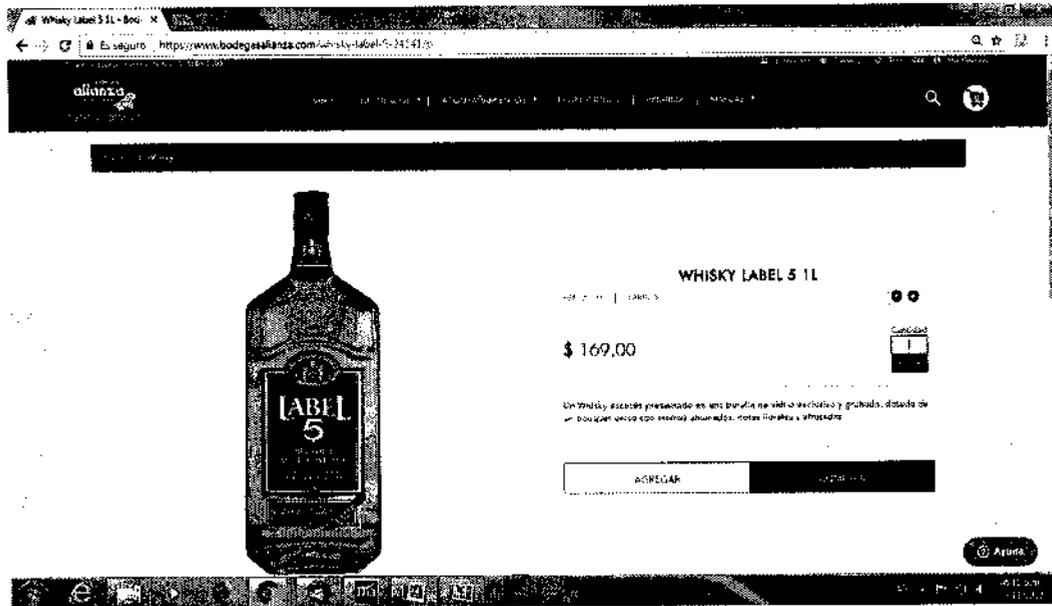
SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900238/17
 Expediente PAMA: CPA0900230/17
 No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018

www.bodegasalianza.com/whisky-label-5-24141/p



Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor para el Caso Único es:

Valor Aduana caso único	\$1,513.20
-------------------------	------------

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías del Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 17 de agosto de 2017, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único: -----

CA SO	CANTI DAD	UNID. AD. DE MEDI DA	DESCRIP CIÓN	ORIG EN	MARG A	LOTE	CONTE NIDO EN ML	TIPO	GRAD OS DE ALCO HOL EN %	CODIG O DE BARRA S	ESTA DO	NOM- 142 SSAI/S- CFI- 2014	FRACCIÓN ARANCE LARIA	PRECIO COMER CIAL	PRECI O UNITA RIO	VALO R ADU ANA
ÚNI CO	3	PIEZA	RON	JAMAI CA	APPLETO N	16350G3445	950	SPECIA L	40	75010350 20108	NUEV O	CUMPLE	2208.40.01	\$165.00	\$107.25	\$321.7 5
ÚNI CO	1	PIEZA	WHISKY	ESCOCI A	GOLDEN	L9A65931104	1000	CASTLE	40	50103279 24953	NUEV O	CUMPLE	2208.30.99	\$149.00	\$96.85	\$96.85
ÚNI CO	1	PIEZA	WHISKY	ESCOCI A	GOLDEN	L5133616250	1000	GLEN	40	50105093 22126	NUEV O	CUMPLE	2208.30.99	\$139.00	\$90.35	\$90.35

CASV/ABS/MGEE

SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco C.P. 08500

T. 5701-4746

CA SO	CANTI DAD	UNID AD DE MEDI DA	DESCRIP CIÓN	ORIG EN	MARC A	LOTE	CONTE NIDO EN ML	TIPO	GRAD OS DE ALCO HOL EN %	CÓDIG O DE BARRA S	ESTA DO	NOM- 142- SSA1/S CFI- 2014	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMER CIAL	PRECIO UNITA RIO	VALOR ADU ANA
ÚNI CO	1	PIEZA	WHISKY	ESCOCI A	JOHNNIE WALKER	L6090CD000	750	RED LABEL	40	50002670 14074	NUEV O	CUMPLE	2208.30.99	\$272.00	\$176.80	\$176.80
ÚNI CO	1	PIEZA	LICOR	ALEMA NIA	JAGERME ISTER	L81040943	700	HIERBA S	35	40677000 13019	NUEV O	CUMPLE	2208.70.99	\$304.00	\$197.60	\$197.60
ÚNI CO	1	PIEZA	WHISKY	ESCOCI A	LABEL 5	623655B	1000	CLASSI C BLACK	40	31476900 51602	NUEV O	CUMPLE	2208.30.99	\$169.00	\$109.85	\$109.85
ÚNI CO	1	PIEZA	VINO TINTO	SUDAF RICA	TWO OCEANS	LA309C11	750	2010	14	60014976 00579	NUEV O		2204.21.99	\$139.00	\$90.35	\$90.35
ÚNI CO	1	PIEZA	WHISKY	ESCOCI A	JUSTERIN E & BROOKS	L6242CF000	750	RARE	40	50101038 00310	NUEV O	CUMPLE	2208.30.99	\$206.00	\$139.90	\$139.90
ÚNI CO	1	PIEZA	RON	JAMAI CA	APPLETO N	LKDS22175 MF61507226	200	SPECIA L	40	63916100 7506	NUEV O	CUMPLE	2208.40.01	\$43.00	\$27.95	\$27.95
ÚNI CO	1	PIEZA	RON	JAMAI CA	APPLETO N	LKDF0386410MF 61506034	200	SPECIA L	40	63916100 7506	NUEV O	CUMPLE	2208.40.01	\$43.00	\$27.95	\$27.95
ÚNI CO	1	PIEZA	WHISKY	E.U.A.	JACK DANIEL'S	4527043	700	TENNE SSEE	40	82184090 473	NUEV O	CUMPLE	2208.30.04	\$369.00	\$239.85	\$239.85

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el **Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera**, asciende a la cantidad de **\$1,513.20 (Un mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)**.

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujetas a lo siguiente:

a) Existe una omisión del **Impuesto General de Importación del 20%** a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias **2204.21.99, 2208.40.01 y 2208.70.99**, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

La mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria **2208.30.04 y 2208.30.99**, se encuentra exenta del pago del Impuesto General de Importación.

b) Al pago del **Impuesto del Valor Agregado del 16%**, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias **2204.21.99, 2208.30.04, 2208.30.99, 2208.40.01 y 2208.70.99**, del caso **único**, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del capítulo 9 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-142-SSA1/SCFI-2014**, publicada en el Diario Oficial



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CASV/ABS/MGEG

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900238/17
Expediente PAMA: CPA0900230/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018

de la Federación el 23 de marzo de 2015 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción X, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016 y 07 de junio de 2017.

d) Al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en sus artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso A), 12, fracción III y artículo 14, primer párrafo, se determina el monto de dicho impuesto, quedando de la siguiente manera:

Las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica de hasta 14º G.L., están sujetas al pago una tasa del 26.5%.

Las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a 20º G.L., están sujetas al pago de una tasa del 53%.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo. Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, por lo que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistente en el Caso

CASV/ABC/IMGES

0072



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 176 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

"

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

"

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 17 de agosto de 2017 y de conclusión 18 del mismo y año, la mercancía consistente **Caso Único:** 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$1,513.20 (Un mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en **Caso Único:** 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$1,513.20 (Un mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo ésta, el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación del 20% a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a las fracciones arancelarias 2204.21.99, 2208.40.01 y 2208.70.99, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 176 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

CÁSV/BS/MGES

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

..."

"Artículo 64.- La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

..."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 1o.- Los impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

..."

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

..."

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$665.60 (Seiscientos sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.), y lo multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 20% a la mercancía embargada precautoriamente sujetas a las fracciones arancelarias 2204.21.99, 2208.40.01 y 2208.70.99, señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dando como resultado la cantidad total de \$133.12 (Ciento treinta y tres pesos 12/100 M.N.), cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana		Tasa	Impuesto General de Importación omitido
Caso Único	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 2204.21.99, 2208.40.01 y 2208.70.99	\$665.60 20%	\$133.12

b) Por lo que respecta al cálculo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías del Caso Único, más el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; por lo que, a esta cantidad se le aplica las tasas del 26.50% y 53% para la mercancía anteriormente citada, por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, fracción I, 2º,

CASV/AB/UMES

0079



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

primer párrafo, fracción I, inciso A), 12, primer párrafo, fracción III, y 14, primer párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente.

Así entonces, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías con una graduación de hasta 14% Gay-Lussac, consistentes en **Caso Único**: 1 pieza de vino tinto nuevo, marca TWO OCEANS, lote LA309C11, tipo 2010, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a \$90.35 (Noventa pesos 35/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de dicha mercancía en cantidad de \$18.07 (Dieciocho pesos 07/100 M.N.), obteniendo como base el monto de \$108.42 (Ciento ocho pesos 42/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 26.50% por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reflejando un total de \$28.73 (Veintiocho pesos 73/100 M.N.); asimismo, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de las mercancías con una graduación superior a 20% Gay-Lussac, consistentes en **Caso Único**: 6 piezas de licor y ron, nuevos, varias marcas, varios tipos, y varios lotes de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a \$575.25 (Quinientos setenta y cinco pesos 25/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de dicha mercancía en cantidad de \$115.05 (Ciento quince pesos 05/100 M.N.), obteniendo como base el monto de \$690.30 (Seiscientos noventa pesos 30/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 53% por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reflejando un total de \$365.85 (Trescientos sesenta y cinco pesos 85/100 M.N.); y finalmente, en cuanto a las mercancías que tienen una graduación superior al 20% Gay-Lussac, las cuales se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, consistentes en **Caso Único**: 6 piezas whisky, nuevos, varias marcas, varios lotes y varios tipos, de origen y procedencia extranjera, se toma el valor en aduana de dicha mercancía en cantidad de \$847.60 (Ochocientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 53% por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reflejando un total de \$449.22 (Cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 22/100 M.N.), lo que nos da un total por concepto del Impuesto Especial Sobre Producción Y Servicios en cantidad de \$843.80 (Ochocientos cuarenta y tres pesos 80/100 M.N.), cantidad que el contribuyente debió pagar por concepto de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana (Caso Único)	Valor en Aduana	Impuesto General de Importación	Base Gravable	Tasa	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios		
Caso Único: 1 pieza de vino tinto nuevo, marca TWO OCEANS, lote LA309C11, tipo 2010, de origen y procedencia extranjera	Mercancía con graduación de hasta 14% Gay-Lussac	\$90.35	Mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2204.21.99	\$18.07	\$108.42	26.50%	\$ 28.73
Caso Único: 6 piezas de licor y ron, nuevos, varias marcas, varios tipos, y varios lotes de origen y procedencia extranjera	Mercancía con graduación mayor a 20% Gay-Lussac	\$575.25	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2208.70.99 y 2208.40.01	\$115.05	\$690.30	53%	\$365.85
Caso Único: 6 piezas whisky, nuevos, varias marcas, varios lotes y varios tipos, de origen y procedencia extranjera	Mercancía con graduación mayor a 20% Gay-Lussac	\$847.60	Mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2208.30.04 y 2208.30.99	\$0.00	\$847.60	53%	\$449.22
Total		\$1,513.20		\$133.12			\$843.80

c) Por lo que respecta a la omisión del **Impuesto al Valor Agregado** causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía, el Impuesto General de Importación y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y la suma de éstos nos da una base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

~~CASV/AB/MGEG~~



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900238/17
Expediente PAMA: CPA0900230/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018

....

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

..."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación ..."

Dicho de otra forma, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía del Caso Único, en cantidad de **\$1,513.20 (Un mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.)**, más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de **\$133.12 (Ciento treinta y tres pesos 12/100 M.N.)**, mas el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios correspondiente en cantidad de **\$843.80 (Ochocientos cuarenta y tres pesos 80/100 M.N.)**, dando un total de **\$2,490.12 (Dos mil cuatrocientos noventa pesos 12/100 M.N.)**, ya dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de **\$398.41 (Trescientos noventa y ocho pesos 41/100 M.N.)**, cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable Caso Único			Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$1,513.20		\$2,490.12	16%
I.G.I.	\$133.12			
I.E.P.S.	\$843.80			

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera; clasificadas en las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIÓN	DEBIDO/PAGAR
Impuesto General de Importación	\$133.12
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$843.80
Impuesto al Valor Agregado	\$398.41
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$1,375.33

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, embargada precautoriamente, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y el Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por disposición del

CASVARS/MGEC

00 0



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 239 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P 08500
T. 5701-4746

artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, se procede a actualizar el monto de las referidas contribuciones, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, y 5-A, último párrafo, y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de **1.0248**, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **130.044**, correspondiente al mes de noviembre de 2017 (*Nota: mes anterior al más reciente del período*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, expresado con base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*", según comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de **126.886**, correspondiente al mes de julio de 2017 (*Nota: mes anterior al más antiguo del período*), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2017, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, *expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100"*.

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C. - Índice Nacional de Precios al Consumidor				
I.N.P.C.	Noviembre de 2017	130.044	(D.O.F. 08/12/2018)	1.0248
I.N.P.C.	Julio de 2017	126.886	(D.O.F.10/08/2017)	

Ahora bien, para obtener la actualización de las cantidades omitidas se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de **\$133.12** (Ciento treinta y tres pesos 12/100 M.N.), por el factor de actualización **1.0248**, lo que nos da la cantidad actualizada de **\$136.42** (Ciento treinta y seis pesos 42/100 M.N.). Asimismo, se procede a aplicar dicho factor de actualización al importe del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en cantidad de **\$843.80** (Ochocientos cuarenta y tres pesos 80/100 M.N.), por el factor de actualización **1.0248**, resultando un monto actualizado por dicho concepto en cantidad de **\$864.72** (Ochocientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.). Finalmente, para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de **\$398.41** (Trescientos noventa y ocho pesos 41/100 M.N.), por el factor de actualización **1.0248** lo que nos da la cantidad actualizada de **\$408.29** (Cuatrocientos ocho pesos 29/100 M.N.), a continuación se reflejan de manera aritmética los cálculos mencionados.

CONCEPTO	CANTIDAD OMITIDA		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	OMISIONES ACTUALIZADAS
Impuesto General de Importación	\$133.12	X	1.0248	\$136.42
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$843.80			\$864.72
Impuesto al Valor Agregado	\$398.41			\$408.29
TOTAL	\$1,375.33	---	-----	\$1,409.43

Total, de contribuciones omitidas actualizadas **\$1,409.43** (Un mil cuatrocientos nueve pesos 43/100 M.N.).

~~CASV/ABS/MGEG~~



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

RECARGOS

En virtud de que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, en Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago del Impuesto General de Importación, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y el Impuesto al Valor Agregado, determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 7.12%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de agosto de 2017 al mes de enero del 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016 y 15 de noviembre de 2017.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidos que nos ocupan, en la especie el mes de agosto de 2017 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de enero de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en D.O.F.	Tasa de recargos publicada
Agosto de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Septiembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Octubre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Noviembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Diciembre de 2017	15 de noviembre de 2016	1.13%
Enero de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total		7.12%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.12% se aplica al importe de las contribuciones omitidos y actualizados, es decir, al importe total de **\$1,409.43 (Un mil cuatrocientos nueve pesos 43/100 M.N.)**, por conceptos del Impuesto General de Importación, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Impuesto al Valor Agregado, en el caso concreto, resultando una cantidad de **\$100.34 (Cien pesos 34/100 M.N.)**, por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importe de Omitidos Actualizado		Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$ 136.42	X	7.12%	\$ 9.71
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 864.72			\$ 61.56
Impuesto al Valor Agregado	\$ 408.29			\$ 29.07
Total	\$1,409.43			\$100.34

MULTAS

En virtud de que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, Tenedora de las mercancías, consistentes en Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, III y X de la Ley Aduanera vigente, por lo que el C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación..."

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

..."

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente al momento del inicio de las facultades de comprobación, multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad \$136.42 (Ciento treinta y seis pesos 42/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$177.34 (Ciento setenta y siete pesos 34/100 M.N.).

Cantidad Omitida Actualizada	Porcentaje	Total
\$136.42	130%	\$177.34

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

CAS/AB/IMGEG



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C. P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CYD0900238/17
Expediente PAMA: CPA0900230/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018

"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."

b) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes **Caso Único: 6 piezas whisky, nuevos, varias marcas, varios lotes y varios tipos, de origen y procedencia extranjera**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$847.60 (Ochocientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.)**, se encuentran exentas del pago del impuesto General de Importación, y toda vez que la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisan cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a las fracciones arancelarias 2208.30.04 y 2208.30.99, como sigue:

Caso Único: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	GRIGEN	MARCA	LOTE	CONTENIDO EN ML.	TIPO	GRADOS DE ALCOHOL EN %	CÓDIGO DE BARRAS	ESTADO	NOM. I42-SSA/SC-FI-2014	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANAL
ÚNICO	1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	GOLDEN	L9A65931104	1000	CASTLE	40	5010327924953	NUEVO	CUMPLE	2208.30.99	\$149.00	\$96.85	\$96.85
ÚNICO	1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	GOLDEN	L6133616290	1000	GLEN	40	5010509322126	NUEVO	CUMPLE	2208.30.99	\$139.00	\$90.35	\$90.35
ÚNICO	1	PIEZA	WHISKY	ESCOCIA	JOHNNIE WALKER	L6090CD000	750	RED LABEL	40	5000267014074	NUEVO	CUMPLE	2208.30.99	\$272.00	\$176.80	\$176.80

CASV/AB/MGEG

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	LOTE	CONTENIDO EN ML	TIPO	GRADO DE ALCOHOL EN %	CÓDIGO DE BARRAS	ESTADO	NOM. IAZ. SSA/SC FI-2014	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA
ÚNICO	1	PIEZA	WHISKY	ESCOZIA	LABEL 5	623655B	1000	CLASSIC BLACK	40	3147690051602	NUEVO	CUMPLE	2208.30.99	\$169.00	\$109.85	\$109.85
ÚNICO	1	PIEZA	WHISKY	ESCOZIA	JUSTERINE & BROOKS	L6242CFO00	750	RARE	40	5010103800310	NUEVO	CUMPLE	2208.30.99	\$206.00	\$133.90	\$133.90
ÚNICO	1	PIEZA	WHISKY	E.U.A.	JACK DANIEL'S	4527043	700	TENNESSEE	40	82184090473	NUEVO	CUMPLE	2208.30.04	\$369.00	\$239.85	\$239.85

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en **Caso Único: 6 piezas whisky, nuevos, varias marcas, varios lotes y varios tipos, de origen y procedencia extranjera**, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de **\$847.60** (Ochocientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de **\$593.32** (Quinientos noventa y tres pesos 32/100 M.N.), cantidad que debió pagar la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directa, tal y como se detalla de manera aritmética:

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$847.60	70%	\$593.32

c) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el **Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera**, en su carácter de responsable directa, infringió los artículos 1, primero párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedora una multa en cantidad de **\$219.12** (Doscientos diecinueve pesos 12/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **\$398.41** (Trescientos noventa y ocho pesos 41/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

(El énfasis es nuestro)

Cantidad omitida	Porcentaje	Total
\$398.41	55%	\$219.12

d) Por la omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directa, infringió los artículos 1º, fracción I, 2º, fracción I, inciso A), 12, fracción III y artículo 14, primer párrafo, de la Ley Federal del Impuesto Especial sobre

~~CASV/ABS/MGEG~~



SECRETARÍA DE FINANZAS
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
 Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
 Delegación Iztacalco C.P. 08500
 T. 5701-4746

Producción y Servicios vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de **\$464.09** (Cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 09/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de **\$843.80** (Ochocientos cuarenta y tres pesos 80/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, antes transcrito.

Cantidad Cobrada	Porcentaje	Total
\$843.80	55%	\$464.09

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, multa por omisión al pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado y la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, aplicables a la mercancía descrita en el Caso Único, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$1,513.20 (Un mil quinientos trece pesos 20/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III de la Ley Aduanera vigente.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo de la C. María del Carmen Cervantes Lozano, Tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el Caso Único, en cantidad total de \$2,103.09 (Dos mil ciento tres pesos 09/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

0073



C/SVI/ABS/MGEG

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$ 136.42
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$ 398.41
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	\$ 864.72
Recargos	\$ 100.34
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, Fracción IX de la Ley Aduanera vigente.	\$ 593.32
TOTAL	\$2,103.09

Tercero.- Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Cuarto.- El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Quinto.- Se hace del conocimiento de la **C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de las mercancías descritas en el Caso Único que nos ocupa**, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, o;

ASV/AB/IMGES



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 08500
T. 5701-4746

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVDO900238/17
Expediente PAMA: CPA0900230/17
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Séptimo.- Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

Octavo.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución a la C. María del Carmen Cervantes Lozano, tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, por estrados de conformidad con el artículo 150, primer párrafo, tercer y cuarto párrafo, de la Ley Aduanera y artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Noveno.- Finalmente, se informa a la C. María del Carmen Cervantes Lozano, Tenedora de la mercancía de procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE


LILIA GARCÍA GALINDO.
COORDINADORA EJECUTIVA DE
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza. - Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. - Para su conocimiento. Presente.
C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez. - Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.
- Para su Conocimiento. Presente

CASVA/ABS/MGEG


SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178 Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco C.P. 06500
T. 5701-4746



ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 16:20 horas del día 11 de enero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018, de fecha 02 de enero de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera, en virtud de que desapareció una vez iniciadas las facultades de comprobación y se opuso a la notificación del inicio del Procedimiento y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones durante el levantamiento del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. ----- Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx.

Atentamente


Mtro. Euitláhuac Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178, Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P. 08500
T. 5701-4746



Número de Orden: CVD0900238/17
Expediente: CPA0900230/17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 16:25 horas del día 11 de enero de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracción III y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 5, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículos 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en términos del artículo TERCERO de los Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016; artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV y XXVI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018, de fecha 02 de enero de 2018, a través del cual se determinó su situación fiscal en materia de comercio exterior al C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Único: 13 piezas de licor, ron, vino tinto y whisky, nuevos, varias marcas y varios lotes de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900230/17.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 02 de febrero de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 12 de enero de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 12 de enero de 2018 al 01 de febrero de 2018, tomándose en cuenta los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 enero de 2018 y 01 de febrero de 2018 por ser hábiles y descontándose los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. -----

-----Conste-----

Atentamente


Mtro. Guzmán Aníbal Soto Vázquez
Director de Procedimientos Legales



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Calle Oriente 233 N. 178. Colonia Agrícola Oriental
Delegación Iztacalco,
C.P. 08500
T. 5701-4746

ABS/MGEE



CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE: C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA: CALLE REPÚBLICA DE CUBA, NÚMERO 33, LOCAL M Y L, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 06010, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.

PAMA NÚMERO: CPA0900230/17

VALOR EN ADUANA: \$1,513.20 (UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS 20/100 M.N.).

CRÉDITO FISCAL: \$2,103.09 (DOS MIL CIENTO TRES PESOS 09/100 M.N.).

OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR: SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018, DE FECHA 02 DE ENERO 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900230/17.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 16:30 HORAS DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2018, CONTÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EL PLAZO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA 12 DE ENERO DE 2018 AL 01 DE FEBRERO DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 Y 31 ENERO DE 2018 Y 01 DE FEBRERO DE 2018 POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 13, 14, 20, 21, 27 Y 28 DE ENERO DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 02 DE FEBRERO DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018, DE FECHA 02 DE ENERO DE 2018, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900230/17; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/0125/2018, DE FECHA 05 DE ENERO DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 11 DE ENERO DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 02 DE FEBRERO DE 2018.

-----CONSTE-----

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MITRO, CUITLAHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

TESTIGO

C. ARTURO BAEZA SÁNCHEZ

C. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ



